



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°

103-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 19 de agosto de 2024

VISTOS:

El Informe N° 192-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de noviembre de 2023¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 250351-2022MSC del 4 de julio de 2022², el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante) reportó que había solicitado a Infusionista S.A.C. (en adelante, la administrada) las grabaciones de videovigilancia de su establecimiento y de los exteriores, de las 11:50 pm del 15 de mayo de 2022 a las 00:10 del día siguiente; no obstante ello, el 11 de junio recibe como respuesta la negativa a su solicitud, manteniéndose a la fecha la falta de medios idóneos para la atención de derechos ARCO.
- Por medio de la Carta N° 475-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de octubre de 2022³, se trasladó la denuncia a la administrada y se le solicitó lo siguiente:
 - Señalar si a la fecha proporcionó el vídeo con sus imágenes al denunciante, de lo ocurrido el 15 y 16 de mayo de 2022, entre las 11:50 pm a las 12:15 am
 - De no haberlo hecho, exponer las razones de ello.
 - Indicar el número de cámaras de videovigilancia con las que cuenta el local, la ubicación de las mismas, el tiempo que se almacenan las imágenes grabadas, si realizan un *backup* (copia de seguridad) y, asimismo, proporcionen fotografías de los carteles informativos.

¹ Folios 124 al 160

² Folios 2 al 8

³ Folios 9 al 12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Indicar canales que han proporcionado a los ciudadanos para ejercer sus derechos ARCO.
 - Indicar los bancos de datos personales con los que cuenta la empresa, y si estos a la fecha han sido inscritos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP).
3. Dicha solicitud de información fue reiterada mediante la Carta N° 540-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁴.
4. A través de la Hoja de Trámite N° 444155-2022MSC del 10 de noviembre de 2022⁵, la administrada ingresó un escrito con el que señala lo siguiente:
- Los hechos denunciados obvian que el denunciante incumplió con los protocolos covid-19 establecidos mediante el Decreto Supremo N° 168-2021-PCM, como la obligación de acreditar el carnet de vacunación, puesto que evadió la fila y no quiso exhibir dicho carnet.
 - Las cámaras instaladas en su local están desactivadas y solo son usadas con carácter disuasivo para evitar problemas con sus clientes, por lo que no tienen anuncios informativos según lo requerido por la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD, Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia (en adelante, Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD), que indica en el punto 6.2.4 que sus disposiciones no son aplicables a cámaras simuladas o desactivadas.
 - Por ello, al no existir grabaciones del denunciante, no se las brindaron.
 - No tienen bancos de datos personales de sus clientes ni inscripciones en el RNPDP, por lo que no tienen implementados al momento canales para el ejercicio de derechos ARCO; no obstante ello, cuentan con el libro de reclamaciones.
 - Señalan como domicilio procesal electrónico para siguientes notificaciones, la cuenta de correo electrónico [REDACTED]
5. Mediante la Orden de Fiscalización N° 140-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de noviembre de 2022⁶, la DFI ordenó iniciar acciones de fiscalización a la administrada, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), en el tratamiento de datos personales efectuado a través de las cámaras de videovigilancia que tiene en su establecimiento.
6. El 29 de noviembre de 2022, se realizó una visita de fiscalización al establecimiento de la administrada, anotándose en el acta respectiva lo siguiente⁷:
- Cuenta con veinte cámaras de videovigilancia, del sistema “HIK visión”.

⁴ Folios 13 al 16

⁵ Folios 18 al 20

⁶ Folio 30

⁷ Folios 31 al 42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Se recopilan imágenes durante treinta y cuatro días, contando con un monitor de videovigilancia, pudiendo ver las imágenes captadas del 27 de octubre de 2022 en adelante.
 - Dichas cámaras no cuentan con carteles informativos.
 - El personal de la administrada que atendió la visita, declaró que sus cámaras no se encuentran activadas y que no se puede poner a disposición imágenes, porque no existen.
7. Se adjuntó a dicha acta una fotografía del monitor, mostrando imágenes captadas en octubre de 2022 y de las ubicaciones de las cámaras.
8. En el Informe de Fiscalización N° 026-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 24 de enero de 2023⁸, el Analista Legal de Fiscalización de la DFI examinó los hechos constatados durante la fiscalización, concluyendo lo siguiente sobre la administrada:
- No habría cumplido con atender la solicitud de acceso del denunciante, incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - No habría cumplido con brindar la información acerca del tratamiento de imágenes mediante un sistema de videovigilancia, incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
 - No habría cumplido con inscribir los bancos de datos personales en el RNPDP, incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del mismo reglamento.
9. Dicho informe fue notificado a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 084-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁹, el 25 de enero de 2023, al domicilio procesal electrónico mencionado.
10. El 25 de julio de 2023, personal de la DFI accedió al RNPDP, a fin de verificar las inscripciones de los bancos de datos personales de titularidad de la administrada, no encontrando ninguna¹⁰.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 191-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 31 de agosto de 2023¹¹, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por:
- No haber atendido a la solicitud de acceso formulada por el denunciante, en incumplimiento del artículo 19 de la LPDP y de los artículos 54, 55 y 65 del reglamento de dicha ley, ni cumplir con brindar la información establecida en el artículo 18 de la misma ley en el tratamiento de datos personales, efectuado mediante su sistema de videovigilancia; lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.

⁸ Folios 43 al 56

⁹ Folios 57 al 62

¹⁰ Folio 63

¹¹ Folios 64 al 81



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de “Videovigilancia” ante el RNPDP, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
12. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada con la Cédula de Notificación N° 808-2023-JUS/DGTAIPD-DFI el 4 de septiembre de 2023¹², al domicilio procesal electrónico mencionado (correo electrónico [REDACTED]).
 13. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 468292-2023MSC del 10 de octubre de 2023¹³, la administrada presentó sus descargos, señalando que habían solicitado la inscripción en el RNPDP, de su banco de datos personales de Videovigilancia, el 9 de octubre de 2023. Asimismo, reiteraron como domicilio procesal electrónico el correo electrónico [REDACTED].
 14. El 3 de noviembre de 2023, personal de DFI tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 3355-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁴, que declaraba la inscripción del banco de datos personales de “Videovigilancia”, de titularidad de la administrada.
 15. Por medio del Informe N° 192-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer as siguiente multas:
 - Multa de quince unidades impositivas tributarias (15 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Multa de cero coma setenta y seis unidades impositivas tributarias (0,76) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 16. Con la Resolución Directoral N° 246-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de noviembre de 2023¹⁵, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
 17. Dichos documentos fueron notificados a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 980-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶, al domicilio procesal electrónico mencionado (correo electrónico [REDACTED]).
 18. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 2415492 del 21 de noviembre de 2023, la administrada formuló sus alegatos, señalando lo siguiente:

¹² Folios 82 al 85

¹³ Folios 87 al 120

¹⁴ Folios 121 al 123

¹⁵ Folios 161 al 164

¹⁶ Folios 165 al 170

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El procedimiento sancionador habría caducado, de acuerdo con el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), toda vez que la instrucción se inició con las actuaciones de fiscalización del 18 de octubre de 2022, con la Carta N° 475-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, iniciándose el procedimiento con la notificación del Informe de Fiscalización N° 026-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, el 25 de enero de 2023, siendo la fecha correspondiente a la caducidad el 25 de octubre de 2023.
 - Es pertinente señalar que tal plazo no se puede suspender ni interrumpir, y que el cómputo inicia con la fecha del documento y no con su notificación.
 - Al momento de los hechos denunciados, no contaban con ninguna base de datos o almacenamiento de imágenes, pues no tenían las cámaras activadas, sobre lo cual, además, no se aplicaba lo dispuesto en la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD.
 - En tal sentido, proseguir con dicha imputación implica la vulneración de diversos principios del artículo 248 de la LPAG, como el de Legalidad, de Presunción de Licitud, de Causalidad y el de Tipicidad, al efectuarse una interpretación extensiva del ámbito de aplicación de la mencionada directiva y de las normas legal y normativa, al caso vigente a la fecha de la denuncia.
 - El 29 de noviembre de 2022, fecha de la visita de fiscalización efectuada, se encontraban en etapa de implementación, luego de lo cual regularizaron el cumplimiento de las disposiciones.
19. Por medio de la Resolución Directoral N° 1541-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 8 de mayo de 2024, se amplía el plazo de caducidad del procedimiento sancionador por tres meses, desde el 1 de junio de 2024.
20. Esta resolución directoral fue notificada al domicilio procesal electrónico señalado por la administrada (correo electrónico [REDACTED]) el 9 de mayo de 2024.
21. Mediante el escrito ingresado con el Código N° 400179-2024MSC del 15 de agosto de 2024, la administrada solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 191-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, basándose en lo siguiente:
- La imputación formulada a través de dicha resolución directoral no tomó en cuenta la normativa vigente, toda vez que a la fecha de los hechos denunciados (mayo de 2022), no trataban datos personales destinados a almacenarse en un banco de datos personales, estando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP, su reglamento y la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD.
 - Esta situación había sido informada a través de la respuesta del 10 de noviembre de 2022, en la que se detalló que su sistema de videovigilancia fue implementado recién a mediados de octubre de 2022, factores que no se tomaron en cuenta en la resolución impugnada, a pesar de haber sido corroborados en la visita de fiscalización efectuada en noviembre de 2022.
 - De acuerdo con lo explicado, en el procedimiento iniciado se estarían vulnerando varios de los principios de la potestad sancionadora, previstos en el artículo 248 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

22. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en adelante, ROF Minjusdh), la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
23. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

24. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la LPAG, en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
25. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada¹⁷, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón¹⁸.
26. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG¹⁹, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.

¹⁷ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

¹⁹ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

²⁰ Artículo 126.- Atenuantes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

28. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”

29. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

30. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
32. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
33. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre la caducidad del procedimiento, alegada por la administrada

34. En su escrito del 21 de noviembre de 2023, la administrada señaló que el procedimiento sancionador habría caducado, toda vez que la instrucción se inició con las actuaciones de fiscalización del 18 de octubre de 2022, con la Carta N° 475-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, iniciándose el procedimiento con la notificación del Informe de Fiscalización N° 026-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, el 25 de enero de 2023, siendo la fecha correspondiente a la caducidad el 25 de octubre de 2023.
35. Para atender tal argumento, es pertinente tener en consideración el artículo 259 de la LPAG, transcrito a continuación:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”

36. De acuerdo con el numeral 1 del artículo transcrito, el mencionado plazo de nueve meses transcurre desde la notificación de la imputación de cargos, que en nuestro caso, es la notificación de la Resolución Directoral N° 191-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, efectuada el 4 de septiembre de 2023 a través de la vía elegida por la administrada (correo electrónico).
37. Entonces, dicha disposición marca claramente que la caducidad solo cuenta una vez iniciado el procedimiento sancionador, el cual debe ser diferenciado de las actividades de fiscalización que finalizaron con la notificación del Informe de Fiscalización N° 026-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, el 25 de enero de 2023, cuyas conclusiones y medios probatorios serán evaluados en el acápite pertinente de esta resolución.
38. En consecuencia, debe aclararse que el plazo de caducidad original del presente procedimiento sancionador vencía originalmente el 4 de junio de 2024, y que fue ampliado hasta el 1 de septiembre de 2024 por la Resolución Directoral N° 1541-2024-JUS/DGTAIPD-DFI.

VI. Tercera cuestión previa: Sobre la continuidad de la actividad de fiscalización efectuada por la DFI

39. En sus alegatos del 21 de noviembre de 2023, la administrada señaló que proseguir con la primera imputación, luego de haberse detectado que para mayo de 2022 no contaban con ninguna base de datos de imágenes de persona, implicaría la vulneración de principios como el de Legalidad o Presunción de Licitud.
40. Al respecto, es pertinente tomar en cuenta lo establecido respecto de la función fiscalizadora en la LPDP:

“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)

19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

41. Dichas disposiciones encuadran con lo establecido en la LPAG, en sus artículos 239 y 240, transcritos a continuación:

“Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

(...)”

42. Las disposiciones citadas delimitan la discrecionalidad de la administración respecto de las funciones fiscalizadoras que se le hayan encomendado a nivel legal, explicando que las mismas pueden ejecutarse bien en atención a una denuncia, sin perjuicio de su inicio o continuidad de oficio en caso de que se detecten incumplimientos de obligaciones normativas de interés público, lo cual requiere de una actividad permanente de control, como señala Bermejo Vera²¹.
43. De otro lado, debe entenderse que las cuestiones reportadas en la denuncia solo activan la función fiscalizadora, a fin de que se detecte el origen y pormenores de los hechos reportados, sin que tal información tenga algún efecto vinculante sobre el ejercicio de tal función, vale decir, que no necesariamente debe limitarse a lo

²¹ BERMEJO VERA, José: “La administración inspectora”, en *Revista de Administración Pública*, N° 147, septiembre-diciembre 1998.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

que ella, pudiendo ser objeto de fiscalización cualquier otro incumplimiento de la LPDP y su reglamento, en el caso de la DFI.

44. En virtud de ello, se aprecia que, adecuadamente, la DFI en su Informe de Fiscalización N° 026-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM dio cuenta de hechos no reportados por el denunciante, pero relacionados con la presunta inobservancia de los derechos de los titulares de datos personales (derechos de acceso e información), que son objeto de discusión.

VII. Cuarta cuestión previa: Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 191-2023-JUS/DGTAIPD-DFI

45. En su escrito del 15 de agosto de 2024, la administrada solicitó la nulidad de la resolución de imputación de cargos, formulada por la DFI, arguyendo lo reseñado en el considerando 21 de esta resolución directoral.
46. Respecto de la solicitud de nulidad, es pertinente acudir al articulado de la LPAG tocante al concepto de acto administrativo, así como al de la nulidad:

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

(...)”

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)”

47. De acuerdo con el artículo 1 de la LPAG, se debe entender como acto administrativo a las declaraciones destinadas a producir efectos sobre la esfera de los administrados, acerca de una situación específica; lo cual implica que, para entender una manifestación como un acto administrativo en el marco de un procedimiento sancionador, a través de este se debe imponer una nueva condición al administrado, como una sanción y/o una medida correctiva.
48. Tal como se estableció en el considerando 22 de esta resolución directoral, la unidad orgánica competente para emitir tales actos administrativos es esta Dirección, en su calidad de autoridad resolutoria o sancionadora, una vez que se haya superado la etapa de instrucción, llevada a cabo por la DFI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

49. Ahora bien, para las declaraciones que constituyan actos administrativos, existe la posibilidad de que pueda declararse su nulidad según consideren plantear, para lo cual se requiere que la solicitud respectiva sea presentada por medio del recurso impugnatorio del capítulo II del título III de la LPAG, que permita su examen por parte del superior jerárquico de la DFI y de esta Dirección, que es la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
50. En suma, la nulidad solo puede ser formulada mediante un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que de fin a la instancia e imponga efectos jurídicos para los administrados, la cual debe ser emitida por esta Dirección, en su calidad de autoridad resolutora, de acuerdo con el artículo 74 del ROF Minjusdh.

VIII. Cuestiones en discusión

51. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- Si la administrada es responsable por
 - No haber atendido a la solicitud de acceso formulada por el denunciante, en incumplimiento del artículo 19 de la LPDP y de los artículos 54, 55 y 65 del reglamento de dicha ley, ni cumplir con brindar la información establecida en el artículo 18 de la misma ley en el tratamiento de datos personales efectuado mediante su sistema de videovigilancia.
 - No haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de “Videovigilancia” ante el RNPDP, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
 - Determinar la multa que corresponde imponer en cada caso, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre la no atención de los derechos de Acceso e Información de los artículos 18 y 19 de la LPDP, respecto de imágenes recopiladas por medio de sistemas de videovigilancia

52. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el expediente N° 4739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

“el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

54. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en poder mantener el control sobre las acciones de tratamiento de datos personales que realicen los terceros que los posean, pudiendo ejercer en tales circunstancias, los derechos que la LPDP otorga.
55. Por supuesto, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal en estado de desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
56. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III de la LPDP tales derechos:
- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
57. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho sobre el tratamiento objetivo no requieren

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.

58. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

59. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de sus derechos.
60. Como correlato del derecho de información, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
61. Asimismo, para cumplir con permitir el ejercicio de tal derecho, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a la recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento del derecho.

62. Respecto del ejercicio del derecho de acceso, la LPDP establece lo siguiente:

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

63. El derecho de acceso, por su parte, permite al titular acceder a los datos personales de su titularidad que estén alojados en un determinado banco de datos personales, así como a información sobre pormenores específicos de la operación de tratamiento efectuada por el responsable.

64. Por su parte, a través del artículo 55 del Reglamento de la LPDP señala los plazos para el ejercicio de los mencionados derechos, una vez presentada la solicitud ante el responsable del tratamiento y/o titular del banco de datos personales:

“Artículo 55.- Plazos de respuesta.

(...)

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Si la solicitud fuera estimada y el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento no acompañase a su respuesta la información solicitada, el acceso será efectivo dentro de los diez (10) días siguientes a dicha respuesta.

(...)

Artículo 57.- Ampliación de los plazos.

Salvo el plazo establecido para el ejercicio del derecho de información, los plazos que correspondan para la respuesta o la atención de los demás derechos, podrán ser ampliados una sola vez, y por un plazo igual, como máximo, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen.

La justificación de la ampliación del plazo deberá comunicarse al titular del dato personal dentro del plazo que se pretenda ampliar.”

65. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

66. En el caso del derecho de acceso, la obligación de los responsables de tratamiento consiste en responder las solicitudes para acceder o tomar conocimiento de los datos personales de titularidad del solicitante que estén bajo su posesión o, de ser el caso, brindar información sobre los pormenores del tratamiento que se efectúe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. Por su parte, respecto del caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos; con lo que se subsume en la tipificación mencionada.
68. Ahora bien, en el caso del tratamiento de datos personales efectuado por medio de sistemas de videovigilancia, la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD establece las características del cartel a emplearse para la presentación de los pormenores requeridos por el artículo 18 de la LPDP, que obedecen a la especial circunstancia de la captación de imágenes y voz a través de cámaras ubicadas en ambientes interiores, los que se transcriben a continuación:

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Derecho de información

6.7 Debe informarse sobre la captación y/o grabación de las imágenes, para tal fin se debe colocar en las zonas videovigiladas al menos un distintivo informativo ubicado en un lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados.

Si la información prevista en el artículo 18 de la LPDP no puede ser colocada en su integridad en el cartel informativo, en el espacio videovigilado debe tenerse a disposición de los interesados, ya sea a través de medios informáticos, digitalizados o impresos, la información mínima requerida para garantizar sus derechos, regulada en el punto 6.12 de la presente directiva. Si el lugar vigilado dispone de varios accesos, el cartel se coloca en todos ellos, en un lugar visible, para que la información contenida en el mismo también lo sea.

(...)”

69. La denuncia interpuesta reporta que la administrada no habría permitido al denunciante acceder a las imágenes que se habrían captado de este en mayo de 2022 mediante su sistema de videovigilancia, ante lo cual la administrada señaló que no contaban con tales imágenes, dado que las cámaras que se encontraban en su establecimiento estaban desactivadas, en su comunicación del 10 de noviembre de 2022.
70. En la visita de fiscalización del 29 de noviembre de 2022, realizada en cumplimiento de las funciones de la DFI previstas en las normas analizadas en la tercera cuestión previa y en los literales b) y c) del artículo 75 del ROF Minjusdh, se verificó que la administrada contaba para tal fecha con el sistema de videovigilancia “HIK Vision”, el cual contenía imágenes captadas desde el 27 de octubre de 2022, visibles en tiempo real en un monitor central.
71. De acuerdo con ello, esta Dirección aprecia que en la fiscalización no se comprobó que la administrada haya tenido activo algún sistema de videovigilancia para mayo de 2022 ni, por consiguiente, haya almacenado imágenes del denunciante, no siendo posible dar respuesta afirmativa al denunciante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

72. Debido a ello, el extremo de esta imputación referido al incumplimiento del artículo 19 de la LPDP debe considerarse infundada.
73. Sin perjuicio de ello, dado que la fiscalización, como se informó en la Orden de Fiscalización N° 140-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, abarcaba lo concerniente al tratamiento de datos personales efectuado mediante su sistema de videovigilancia en ese momento, se debe proseguir con la evaluación del segundo extremo de la presente imputación, sobre el presunto incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, en atención a lo verificado en la mencionada visita de fiscalización.
74. Así, habiendo verificado la actividad del sistema “HIK Vision” desde el 27 de octubre de 2022, correspondía al personal fiscalizador de la DFI verificar si la administrada cumplía con dicho artículo legal, siguiendo para ello de las especificaciones de la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD.
75. En tal sentido, se consignó en el acta de fiscalización correspondiente que las cámaras de videovigilancia de la entrada y ambiente de atención detectadas, no contaban con carteles informativos en sus ambientes, lo cual fue sustentado con las fotografías que se adjuntó.
76. Al respecto, en Informe de Fiscalización N° 026-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se consignó lo siguiente:

*“24. En el presente caso, durante la vista de fiscalización realizada, se dejó constancia del funcionamiento del sistema de videovigilancia de la administrada, así como también se dejó constancia de la inexistencia de los carteles informativos respecto al tratamiento de los datos que se realiza a través de las distintas cámaras instaladas en los distintos ambientes de la administrada. esta omisión se puede verificar en las distintas tomas fotográficas adjuntas al Acta de Fiscalización n.º 01-2022-DFI (f. 039 a 042).
(...)”*

26. (...) resulta necesario precisar que, la información prevista en la LPDP, artículo 18°, debe tenerse a disposición de los interesados a través de impresiones, sin embargo, siempre debe figurar en el cartel informativo, lo siguiente:

- *La indicación que se está filmando por motivos de seguridad.*
- *Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que las personas que ingresan al local (edificio multifamiliar) puedan ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18° de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales.*

27. Por tanto, la administrada en su condición de titular del banco de datos personales, y responsable del tratamiento de los datos, es necesario que facilite de manera previa al momento de la recopilación de los datos, de modo sencillo, expreso e inequívoco la información regulada en el artículo 18° de la LPDP, lo cual no ocurre en el presente caso.

28. En consecuencia, cabe recordar que los particulares son responsables de velar por que los sistemas instalados se ajusten a la legalidad vigente, acreditando que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

normativa en vigor. La instalación de este tipo de dispositivo -cámara de videovigilancia- debe contar con el preceptivo cartel informativo, indicando los fines y al responsable del tratamiento que en el presente caso es el denunciado.”

77. Por su parte, la Resolución Directoral N° 191-2023-JUS/DGTAIPD-DFI sobre este extremo de la imputación, lo siguiente:

“s. En ese sentido, la administrada en su condición del titular del banco de datos personales, así como responsable del tratamiento de los datos debe de implementar un cartel informativo que informe de una manera clara y sencilla la información requerida por el artículo 18° de la LPDP.

t. Sobre el particular, cabe indicar que la administrada al no poner a disposición de las personas que ingresan a su establecimiento, un cartel informativo sobre el tratamiento de datos a través de las cámaras de videovigilancia, que informe las condiciones requeridas por el artículo 18° de la LPDP, “imposibilita de facto el conocimiento de determinada información y está lesionando el derecho de aquellos titulares cuyos datos fueron tratados, privándoseles de su derecho-potestad de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros” (Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales).”

78. Al respecto, la administrada señaló que al momento de la denuncia, no contaban con cámaras activadas, por lo que no se le aplica lo dispuesto en la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD, y de proseguir una imputación referido a ello, se estarían vulnerando diversos principios de la LPAG.
79. De acuerdo con lo tratado en la tercera cuestión previa de esta resolución directoral, el ejercicio de la potestad fiscalizadora de la DFI no debía limitarse a lo detallado en la denuncia, sino verificar la existencia de cualquier incumplimiento de la LPDP y su reglamento en el tratamiento de datos personales que realice, por lo que las actividades de fiscalización y el inicio del presente procedimiento sancionador que se sustentó en los hallazgos de aquella.
80. Por su parte, la administrada señala que para la fecha de la fiscalización se encontraban en etapa de implementación de su sistema, después de lo cual regularizaron los hechos, colocando los carteles respectivos cuyas imágenes se adjuntaron.
81. En efecto, se aprecia que colocaron carteles en su establecimiento con la siguiente información:

**“ZONA VIDEOVIGILADA
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley N° 29733**

**Puede ejercitar sus derechos ante:
Infusionista SAC RUC 20602055834**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

LUGAR DONDE PUEDE OBTENER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LPDP
Calle Manuel Bonilla 114-A Miraflores – Lima”

82. En este punto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto sobre esta especificación, en la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD se establece lo siguiente:

“Características del cartel informativo

6.11 Cada acceso a la zona videovigilada debe tener un cartel o anuncio visible con fondo amarillo o cualquier otro que contraste con el color de la pared y que lo haga suficientemente visible. Su contenido mínimo debe indicar (Anexo 1):

6.11.1 La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales.

6.11.2 Ante quién y cómo se pueden ejercitar los derechos establecidos en la LPDP.

6.11.3 Lugar dónde puede obtener la información contenida en el artículo 18 de la LPDP.

6.11.4 En lo que se refiere a las dimensiones, los elementos gráficos podrán tener, como mínimo, las siguientes: 297 x 210 mm. Cuando el espacio en que se vaya a ubicar el cartel informativo no lo permita, este debe adecuarse al espacio disponible, de tal forma que cumpla su finalidad informativa.”

83. Esta Dirección aprecia que con los carteles informativos implementados, se alcanza a los titulares de datos personales la información inicialmente requerida, identidad del responsable del tratamiento y lugar donde encontrar mayor información sobre el tratamiento, ubicados en el ambiente de atención de su establecimiento.
84. Considerando las características del establecimiento, si bien se detectó en la fiscalización que se cuenta con varias cámaras de videovigilancia, estas se encuentran en el ambiente principal de atención a los consumidores, uno solo que por su amplitud requiere pluralidad de cámaras.
85. Con ello, se habría efectuado una acción de enmienda completa, con la que se cumple el objetivo de las exigencias respecto de los sistemas de videovigilancia, que es garantizar el conocimiento de la información acerca del tratamiento de los datos personales; lo cual hace procedente la atenuación de la responsabilidad de la administrada, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, sin perjuicio de aplicar la medida correctiva correspondiente.
86. Entonces, se tiene que la administrada incurrió en la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, concerniente únicamente al incumplimiento del artículo 18 de dicha ley, debiendo tomarse en cuenta la acción de enmienda parcial efectuada, al momento de determinar la sanción a imponer, así como la medida correctiva correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre la presunta omisión de inscripción ante el RNPDP, del banco de datos personales de Videovigilancia

87. El numeral 1 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los bancos de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.”

88. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el deber de inscribir los bancos de datos personales:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.”

89. En el Informe de Fiscalización N° 026-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se detalló el haber realizado una consulta al RNPDP, verificando que la administrada no contaba con la inscripción de ningún banco de datos personales de su titularidad, criterio adoptado en la segunda imputación de la Resolución Directoral N° 191-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
90. En sus descargos, la administrada señaló haber iniciado el procedimiento de inscripción de su banco de datos personales de videovigilancia ante el RNPDP, la cual se otorgó mediante la Resolución Directoral N° 3355-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.
91. Con esto, se configura la acción de enmienda perfeccionada para esta infracción imputada, que amerita la atenuación de la responsabilidad correspondiente, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
92. Entonces, se tiene que la administrada incurrió en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, responsabilidad que debe ser atenuada por la acción de enmienda efectuada.

Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

93. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

94. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²², sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²³.
95. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos infractores:
- No haber brindado la información establecida en el artículo 18 de la misma ley en el tratamiento de datos personales efectuado mediante su sistema de videovigilancia.
 - No haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de "Videovigilancia" ante el RNPDP, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP
96. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, con la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS.
97. En tal contexto, se procederá a calcular las multas correspondientes.

No haber brindado la información establecida en el artículo 18 de la misma ley en el tratamiento de datos personales efectuado mediante su sistema de videovigilancia

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con

²² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²³ Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “2” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento. 2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de algún perjuicio económico que haya podido suscitarse gracias a la conducta infractora. Asimismo, tampoco se configura el supuesto de reincidencia.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitándole el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4387-2011-PHD/TC.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta como factor atenuante, la acción de enmienda perfeccionada que se expuso en el apartado correspondiente.

Siguiendo lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

para efectos del cálculo el factor f3.9: Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)²⁴, debe tomarse en cuenta que la administrada no comprueba tener un conocimiento u organización que haga exigible un alto grado de diligencia en su conducta.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta el límite de la cuantía de multas para infracciones graves, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	10,50 UIT

No haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de “Videovigilancia” ante el RNPDP, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (*Mb*),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (<i>Mb</i>)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por la no inscripción de un banco de datos personales, corresponde el grado relativo “1”, lo cual significa que la multa tendrá como *Mb* (Monto base) **1,08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el *Mb* debe multiplicarse por *F*, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP implica obstaculizar la función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la administración de dicho registro, prevista en el artículo 33 de la LPDP, así como de la privación de información a los titulares de los datos personales en general, de información respecto de un factor relevante sobre el tratamiento de su información, como es lo referente a los bancos de datos personales donde estos se almacenan.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la variable $f_{3.9}$, consistente en la colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador; que conlleva a la reducción del 30% del monto base.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia), debe tomarse en cuenta que la administrada no comprueba tener un conocimiento u organización que haga exigible un alto grado de diligencia en su conducta.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	0,76 UIT

Ahora bien, de acuerdo con la Declaración Jurada Anual de Rentas del ejercicio fiscal del 2022, la administrada obtuvo ingresos brutos de [REDACTED], por lo que debe establecerse como tope máximo de la multa a imponer, la cantidad de [REDACTED] de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP²⁵.

Entonces, es necesario verificar si la suma de las multas a imponer sobrepasa tal cantidad, tomando en cuenta el valor de la UIT del 2022 [REDACTED] y multiplicando este por la cantidad de UIT que componen las multas (11,26 UIT), cuyo resultado es de [REDACTED] que supera el 10% del promedio mencionado.

Atendiendo a ambos factores, resulta preciso ajustar los montos de las multas a aplicar, a fin de que en conjunto, no superen el monto de [REDACTED], no pudiendo exceder este total de tres coma noventa y cinco unidades impositivas tributarias (3,95 UIT), debiendo establecerse finalmente estas multas:

- Multa de tres coma cuarenta y cinco unidades impositivas tributarias (3,45 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- Multa de cero coma cincuenta unidades impositivas tributarias (0,50 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

²⁵ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Infusionista S.A.C. con la multa ascendente a tres coma cuarenta y cinco unidades impositivas tributarias (3,45 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en lo concerniente al extremo referente al incumplimiento del artículo 18 de dicha ley.

Artículo 2.- Archivar el extremo de la primera imputación de la Resolución Directoral N° 191-2023-JUS/DGTAIPD-DFI por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en lo concerniente al incumplimiento del artículo 19 de dicha ley.

Artículo 3.- Sancionar a Infusionista S.A.C. con la multa ascendente a cero coma cincuenta unidades impositivas tributarias (0,50 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 4.- Informar a Infusionista S.A.C. que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁶.

Artículo 5.- Informar a Infusionista S.A.C. que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, al resolverse este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258 de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 6.- Informar a Infusionista S.A.C. que deberá realizar el pago de las multas impuestas en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral²⁷.

Artículo 7.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar las multas es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

²⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁷ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2776-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8.- Se entenderá que cumplió con pagar dichas multas, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁸. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2022.

Artículo 9.- Notificar a Infusionista S.A.C. la presente resolución directoral.

Artículo 10.- Remitir la presente resolución directoral al denunciante, con fines informativos.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

²⁸ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.